

RESOLUCIÓN No. **7802** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, en calidad de tercero interesado, en contra del Concepto de Factibilidad 2-2023-52528 del 19 de mayo de 2023, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2019-79926».*

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7552 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicado de entrada 2024827083 del 9 de diciembre de 2024, 2024827134 y 2024827119 del 10 de diciembre de 2024¹, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, remitió a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación presentado por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, en contra del Concepto de Factibilidad Favorable 2-2023-52528 del 19 de mayo de 2023, para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG CENTRO 93**» a ubicarse en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos que en él se formulan, hay lugar o no a revocar el Concepto de Factibilidad 2-2023-52528 del 19 de mayo de 2023.

TRÁMITE ANTE LA SDP

El 3 de diciembre de 2019, mediante radicado 1-2019-79926², **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** presentó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG CENTRO 93**», a localizarse en la Avenida Carrera 15 No. 93 Costado Oriente, de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., en sitio considerado **ESPACIO PÚBLICO**.

Una vez analizados los documentos, el 29 de junio de 2022, la **SDP** emitió el acta de observaciones bajo radicado 2-2022-82270³, con el propósito de que **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, allegara los documentos faltantes del estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG CENTRO 93**» ante dicha entidad. El requerimiento fue atendido por el solicitante el 14 de agosto de 2022, bajo radicado 1-2022-93084⁴.

¹ Expediente CRC 3000-12-11-206. «Carpeta 1 Solicitud».

² Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación. «M-FO-014. PDF 13»

³ Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación. «2-2022-82270 PDF 21»

⁴ Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación. «1-2022-93084 PDF 24»

El 26 de agosto de 2022, el **EDIFICIO CENTRO 93 PH** a través de su representante legal, **GUIDO RAFAEL WINKLER MAYER** elevó una petición ante la **SDP** bajo el radicado 1-2022-98211⁵, en la cual manifestó su oposición a la declaración de factibilidad de la estación radioeléctrica denominada «**BOG CENTRO 93**». En su solicitud, indicó que, de acceder a la factibilidad, se podría provocar **i)** daño a la salud; **ii)** contaminación visual y afectación al medio ambiente; y **iii)** disminución en la comercialización de los bienes alrededor de la antena. Adicionalmente, señaló que el solicitante no había constituido garantías para responder por daños y perjuicios; y que la decisión no se ajustaba a derecho por cuanto no cumplía con el Manual de Mimetización y Camuflaje.

La **SDP**, mediante radicado 2-2022-184340 del 15 de diciembre de 2022⁶, procedió a responder la solicitud del **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, indicando que el radicado 1-2022-93084, por medio del cual **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** daba respuesta al acta de observaciones, se encontraba en estudio. Además, mencionó lo contenido en el parágrafo 1 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

El 19 de mayo de 2023, mediante radicado 2-2023-52528⁷, la **SDP** emitió concepto favorable de factibilidad para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG CENTRO 93**». En el acto administrativo, la **SDP** destacó que **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** acreditó el cumplimiento de: **i)** la documentación general y específica requerida por el artículo 20 y el artículo 17 del citado Decreto, para la solicitud de factibilidad en espacio público; y **ii)** los criterios y normas urbanísticas y arquitectónicas establecidas en el título II denominado «De los criterios y de las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones». Dicha decisión fue notificada electrónicamente el 1 de octubre de 2023³.

Ante el concepto de factibilidad emitido por la **SDP**, el 11 de octubre de 2023, bajo radicado 1-2023-76719, el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, a través de su representante legal, **GUIDO RAFAEL WINKLER MAYER**, interpuso recurso de reposición en contra del concepto de factibilidad para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG CENTRO 93**»⁸. El recurso fue sustentado en que la factibilidad de la instalación de la infraestructura, en criterio del recurrente, va a generar: **i)** eventuales daños a la salud; **ii)** contaminación visual y afectación al medio ambiente; y **iii)** disminución en la comercialización de los bienes alrededor de la antena. A ello agregó que el acto administrativo de factibilidad fue proferido **iv)** a pesar de que no se cumplieron los requisitos del Decreto 397 de 2017; y **v)** con falta de motivación.

El recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución 2513 del 17 de noviembre de 2023⁹, en la cual la **SDP** decidió negar las pretensiones del recurso de reposición por considerar que la solicitud de factibilidad y el consecuente concepto de factibilidad favorable se encuentran conforme a lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y demás normas aplicables. Dicha Resolución se notificó electrónicamente el 22 de noviembre de 2023¹⁰.

La **SDP** resolvió, asimismo, conceder el recurso de apelación ante la CRC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 397 de 2017 y el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta entidad.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, según los cuales el recurso de apelación debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de

⁵ Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación. «1-2022-98211 PDF 27»

⁶ Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación. «2-2022-184340 PDF 28»

⁷ Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación. «2-2023-52528 PDF 29»

⁸ Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación. «1-2023-76719 PDF 35»

⁹ Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación. «3-2023-39787 PDF 37»

¹⁰ Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta Notificaciones No. 3 PDF 2-2023-120016»

notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el caso concreto se observa en el expediente que el concepto de factibilidad 2-2023-52528 del 19 de mayo de 2023, se notificó electrónicamente el 2 de octubre de 2023¹¹ y el recurso fue interpuesto el 11 de octubre de 2023, esto es, al séptimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

Ahora bien, el recurso fue presentado por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, como tercero interesado, por lo cual es pertinente analizar si el recurrente cuenta con legitimación para recurrir el acto administrativo. Para tal fin, es preciso tener en cuenta el artículo 38 del CPACA, el cual determina:

«**ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

(...)».

Visto lo anterior y descendiendo al caso concreto, se encuentra que el edificio **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, fue reconocido como tercero con interés por la **SDP** en el curso de la actuación administrativa con fundamento en las normas antes citadas, pues acreditó que su establecimiento colinda con la ubicación en la cual se pretende instalar la antena «**BOG CENTRO 93**»; tan es así que, mediante radicado 1-2022-98211 del 26 de agosto de 2022, intervino a través de escrito de oposición dentro de la etapa de factibilidad para la instalación de la mencionada antena, en el cual alegó distintas consecuencias perjudiciales con la instalación de la estación radioeléctrica, y posteriormente, mediante radicado 1-2023-76719 del 11 de octubre de 2023¹².

Con fundamento en lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, cumple con todos los requisitos de ley¹³. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se anticipó en el acápite de antecedentes, mediante oficio con radicado No. 2-2023-52528 del 19 de mayo de 2023, la **SDP** emitió concepto de factibilidad favorable a **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, teniendo en cuenta que el solicitante cumplió con la totalidad de los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos, solicitados en el artículo 20 y 17 del Decreto 397 de 2017, y con los criterios y normas urbanísticas y arquitectónicas establecidas en el título II del mismo cuerpo normativo.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1 ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

¹¹ Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación. «1-2023-76719 PDF 36».

¹² Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación. «1-2023-76719 PDF 35».

¹³ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁰ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹¹ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el**

desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido y considerando que el trámite bajo análisis versa sobre una solicitud de factibilidad de una infraestructura de telecomunicaciones, y entendiendo que este tipo de solicitudes constituyen una de las formas de despliegue de infraestructura en entidades territoriales, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, contra la decisión del concepto de factibilidad favorable para la localización de los elementos que componen la estación radioeléctrica **«BOG CENTRO 93»**.

4.2 SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

El **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, a través de su representante, el señor **GUIDO RAFAEL WINKLER MAYER**, solicita en su recurso de reposición y en subsidio de apelación que se revoque el concepto de factibilidad favorable con radicado SDP 2-2023-52528 del 19 de mayo de 2023, teniendo en cuenta: **i)** el eventual daño a la salud que puede ocasionar la instalación de la antena; **ii)** la contaminación visual y afectación al medio ambiente; **iii)** la disminución en la comercialización de los bienes alrededor de la antena; **iv)** el incumplimiento de requisitos del Decreto 397 de 2017; y **v)** la falta de motivación del acto administrativo.

Desde este momento se hace necesario mencionar que la CRC estudiará únicamente el cargo asociado a la falta de motivación del acto recurrido. En la medida en que, como se explicará, este tiene vocación de prosperar, esta Comisión, además de revocar el citado acto, ordenará a la **SDP** que se pronuncie sobre los argumentos planteados por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, en su escrito de intervención como tercero, con el fin de oponerse a la factibilidad para la instalación de la infraestructura. Dado que los demás cargos contienen las mismas objeciones que se plantearon en el escrito del cual la **SDP** omitió pronunciarse y que genera el vicio de falsa motivación, lo procedente es que la **SDP** se pronuncie en primera instancia respecto de tales argumentos, con el objetivo de garantizar la doble instancia en sede administrativa.

I. FRENTE A LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El recurrente manifiesta que la **SDP** no cumplió con el deber motivacional previsto para la expedición de actos administrativos, en razón que el acto administrativo recurrido no realizó algún análisis frente a los argumentos de oposición presentados en la etapa de factibilidad. Dicha situación, considera, vulnera su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES CRC

La falta de motivación es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente.** Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

«La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.** Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración**

desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción» (SNFT)¹⁴.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la Administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: «(...) Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuales concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico» (SFT)¹⁵.

Es de recordar que el recurso de apelación interpuesto por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH** también apunta a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de modo que resulta relevante traer a colación lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

«**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

La Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende **i)** el derecho a la jurisdicción; **ii)** el derecho al juez natural; **iii)** el derecho a un proceso público; y, **iv)** el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente. Respecto del debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

«5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) **el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"¹⁶. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"¹⁷.

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-796 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Sentencia ibidem

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"¹⁸ (NFT)¹⁹.

De ahí que las entidades administrativas o aquellos particulares que ejerzan funciones administrativas deban garantizar los siguientes derechos respecto de los administrados: **i)** a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso; **ii)** a la notificación del acto administrativo bajo el cumplimiento de los preceptos legales; **iii)** a un trámite administrativo sin dilaciones; **iv)** a permitir la participación desde el principio de la actuación; **v)** a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales; **vi)** a gozar de la presunción de inocencia; **vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **viii)** a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y, **ix)** a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinentes para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso²⁰.

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, mediante radicado 1-2022-98211 del 26 de agosto de 2022, el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, presentó oposición a la declaración de factibilidad de la estación radioeléctrica «**BOG CENTRO 93**», pues, en su consideración, con la declaración de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica se ocasionan diferentes perjuicios, tales como: **i)** daño a la salud; **ii)** contaminación visual y afectación al medio ambiente; y **iii)** disminución en la comercialización de los bienes alrededor de la antena. Adujo, igualmente, que el solicitante no había constituido garantías para responder por daños y perjuicios y que la decisión no se ajustaba a derecho por cuanto no cumplía con los requisitos del Decreto 397 de 2017.

De acuerdo con lo expuesto en la referida comunicación, y en los términos del artículo 38 del CPACA, esta Comisión considera que la misma se constituyó como una solicitud encaminada a que al **EDIFICIO CENTRO 93 PH** se le reconociera como tercero con interés en las resultas del trámite de solicitud de factibilidad para la instalación de una antena de telecomunicaciones, por lo cual es indispensable traer a colación algunos apartes especiales del Decreto 397 de 2017 modificado por el Decreto 805 de 2019 sobre este asunto.

En primer lugar, el Decreto 397 de 2017 modificado por el Decreto 805 de 2019 señala en el párrafo 1 del artículo 16 que el trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas en la ciudad de Bogotá D.C. será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para la localización e instalación.

De igual manera, dentro de los requisitos jurídicos establecidos en dicho Decreto, puntualmente en el párrafo 1 del artículo 17, se otorga la posibilidad a vecinos colindantes de intervenir como terceros con interés dentro del proceso y así mismo ejercer sus derechos:

«**Parágrafo 1.** Una vez presentada la solicitud de factibilidad con la totalidad de los requisitos, el interesado deberá aportar dentro de la actuación administrativa en curso, la comunicación a los vecinos colindantes del inmueble, de acuerdo con el formato que sea entregado por la Secretaría Distrital de Planeación para tal fin, donde se plantee la localización e instalación de la estación radioeléctrica, la cual se realizará por correo certificado.

Así mismo, el interesado deberá realizar la publicación en un diario de amplia circulación local o nacional, de acuerdo con el formato establecido en la Secretaría Distrital de Planeación que describa, como mínimo:

(i) La dirección del inmueble si se trata de un bien de propiedad privada, bien privado afecto al uso público y bien fiscal, o identificar el tipo del elemento del

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

espacio público o bien de uso público;

- (ii) Las características técnicas generales de la infraestructura;
- (iii) Los beneficios que traerá para la comunidad en términos de masificación del servicio;
- (iv) La conformidad de la instalación con las normas de exposición de las personas a campos electromagnéticos expedidas por la Agencia Nacional del Espectro, que mitigan o impiden cualquier riesgo a la salud por las estaciones radioeléctricas;
- (v) La posibilidad de formular solicitudes de ampliación de información ante la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación;
- (vi) La posibilidad que tienen los vecinos colindantes de hacerse parte dentro del trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta la expedición del acto administrativo que la resuelva, con el fin de hacer valer sus derechos, manifestando las razones de su inconformidad y aportando las pruebas que pretenda hacer valer en la decisión del trámite único, de conformidad con el CPACA.

Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. **Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.**

Se entiende por colindante aquel inmueble que comparte al menos un lindero en común con otro inmueble. Cuando se trate de inmuebles rodeados completamente por espacio público, se comunicará a los vecinos colindantes del espacio público, con el fin de que puedan hacer valer sus derechos.» (SNFT)

Las normas distritales citadas con antelación además de guardar consonancia con el artículo 38 del CPACA, también se relacionan con el numeral 8 del artículo 5 del mismo compendio normativo, según el cual el derecho que tienen las personas ante las autoridades no se limita solo a presentar documentos sino a que éstos sean tenidos en cuenta para la decisión. El artículo en cuestión expresa lo siguiente:

«[...] **ARTÍCULO 5. Derechos de las personas ante las autoridades.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

[...]

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, **a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente [...]**» (NFT)

Retomando el análisis de la información que reposa en el expediente, a la luz de lo dispuesto en los apartes normativos precitados, es pertinente señalar que frente a la oposición presentada por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, la **SDP** contestó por medio del radicado 2-2022-184340 del 15 de diciembre de 2022 que: **(i)** el radicado 1-2022-93084, por medio del cual el solicitante daba respuesta al acta de observaciones, se encontraba en estudio; y **(ii)** que la solicitud de factibilidad no hace las veces de permiso, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 22 del Decreto 397 de 2017.

De otra parte, en el acto administrativo recurrido, la **SDP** hizo una escasa referencia a la

intervención presentada por el hoy recurrente, de la siguiente manera:

6.	COMUNICACIÓN A VECINOS COLINDANTES	Al oriente con la CALLE 93A # 14 - 17 y con la CALLE 93 # 14 - 71.	FECHA COMUNICACIÓN	11 de agosto de 2022		DERECHOS DE PETICIÓN PRESENTADOS	SI	RADICADO ENTRADA	RADICADO SALIDA
			NÚMERO DE TIRILLA	700081121920 700081121554					
7.	PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE FACTIBILIDAD	X	FECHA PUBLICACIÓN	Diario EL NUEVO SIGLO "Clasificados Judiciales" de la página 7C del 29 de julio de 2022 radicado SDP No. 1-2022-93084 del 14/08/2022. (Folio 284 del cd medio magnético aportado)	8.	DERECHOS DE PETICIÓN PRESENTADOS	SI	1-2022-98211 del 26/08/2022 (Solicitud emitir acto administrativo en el que decida negar la factibilidad para la instalación de los elementos que conforma una estación radioeléctrica denominada BOG.CENTRO 93.)	2-2022-184340 del 15/12/2022.

Imagen 1. Expediente 1-2019-79926 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá «**BOG CENTRO 93**»

A partir de lo anterior, es claro que los documentos referidos no contienen un análisis y un pronunciamiento de los argumentos que esbozó el recurrente en su escrito de oposición. En efecto, la **SDP** no se pronunció expresamente sobre las objeciones presentadas por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, con el fin de oponerse a la factibilidad para la instalación de infraestructura, puntualmente respecto a la existencia de daño a la salud; la generación de contaminación visual y afectación al medio ambiente; y la disminución en la comercialización de los bienes alrededor de la antena. Tampoco se pronunció sobre lo afirmado en cuanto la constitución de garantías para responder por daños y perjuicios, ni frente al argumento según el cual la solicitud no se ajustaba a derecho por cuanto no cumplía con los requisitos del Decreto 397 de 2017. En suma, la **SDP** expidió el acto recurrido sin tener en cuenta el razonamiento planteado por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, de modo que la citada autoridad incumplió con su deber de responder las objeciones presentadas en el acto administrativo, tal y como lo dispone las disposiciones previamente transcritas.

No debe olvidarse al respecto que el Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto 805 de 2019 dispone expresamente que las solicitudes de oposición deben ser atendidas dentro del acto que resuelva la solicitud de factibilidad, lo que implica que las observaciones realizadas en el escrito de oposición debieron ser discutidas en el acto administrativo que concedió la factibilidad.

De haberse resuelto de fondo los reparos del escrito de oposición, la **SDP** le hubiera dado al ahora apelante, por un lado, la posibilidad de conocer, oportunamente, los motivos por los cuales los argumentos del escrito de oposición eran válidos o no para impedir la factibilidad, y, por otro lado –en caso de desestimar su solicitud–, la posibilidad de poder controvertir la posición que de manera expresa hubiera presentado la **SDP**. No obstante, la **SDP** no debatió la posición del **EDIFICIO CENTRO 93 PH** y esto hizo que incurriera en el vicio de expedición irregular por falta de motivación y, consecuentemente, en la transgresión del derecho al debido proceso.

Por lo descrito, considera esta Comisión que la **SDP** incumplió con las normas constitucionales, legales y con el procedimiento establecido por el mismo Distrito para resolver las oposiciones de vecinos colindantes en trámites de factibilidad para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Luego es dable concluir que, en ese sentido, le asiste razón al recurrente en lo referente a la falta de motivación de las decisiones adoptadas por la **SDP**.

Lo anotado da lugar a la revocación del Concepto de Factibilidad 2-2023-52528 del 19 de mayo de 2023. Así mismo, la CRC ordenará a la **SDP** que, en la oportunidad prevista en la normativa aplicable, debe pronunciarse expresamente sobre los argumentos planteados por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH** en su escrito 1-2022-98211 del 26 de agosto de 2022.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1º de la Resolución CRC 7552 de 2024, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación

u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, en calidad de tercero interviniente, en contra de la decisión 2-2023-52528 del 19 de mayo de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Revocar el concepto de factibilidad 2-2023-52528 del 19 de mayo de 2023 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, ordenar que se estudien de fondo y en la oportunidad prevista en la normativa aplicable las solicitudes y oposiciones del **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, en calidad de tercero interviniente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y en lo dispuesto en el Decreto 397 de 2017 modificado por el Decreto 805 de 2019.

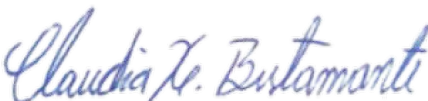
ARTÍCULO 3. Notificar la presente Resolución al representante legal del **EDIFICIO CENTRO 93 PH**, en calidad de tercero interviniente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Notificar la presente Resolución al representante legal de **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 4 días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente CRC 3000-12-11-206
C.C.C. 4/06/2025 Acta 1517

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez - Líder del proyecto.